



“FONDOS MUTUOS Y DE INVERSIÓN: ANÁLISIS LEGAL Y TRIBUTARIO”

SUBTEMA 1

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO
DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Sebastián Jaña González

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, marzo de 2020

A Alexandra y mis padres.

AGRADECIMIENTOS

A Alexandra, por su apoyo, comprensión, y por ser mi gran inspiración no solo en este proceso, sino que en la vida.

A mis padres, porque gracias a su incansable esfuerzo, dedicación y amor me enseñaron todo lo que sé, sin su apoyo no sería capaz de cumplir mis sueños.

A mi hermano Gonzalo, por haber sido quién me enseñó a desarrollar mi carácter.

A mi compañero de Magíster, AFE y amigo Alejandro Leiva, porque sus conocimientos, organización y apoyo permitió que nuestra investigación resultara como la planificamos inicialmente.

A mi padrino Marcel, por haber tenido un rol tan clave en mi vida, especialmente en mi niñez, y enseñarme tantas cosas.

A mis amigos cercanos, por tener fe en mis capacidades y apoyarme en todos mis proyectos.

SJG

TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
RESUMEN EJECUTIVO	VIII
ABREVIATURAS.....	X
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.3 HIPÓTESIS DE TRABAJO	3
1.4 OBJETIVOS.....	4
1.4.1 <i>Objetivo general</i>	4
1.4.2 <i>Objetivos específicos</i>	5
1.5 METODOLOGÍA POR DESARROLLAR.....	6
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1 DESINTEGRACIÓN EN LA LUF.....	7
2.1.1 <i>Sistema Tributario Integrado</i>	7
2.1.2 <i>Sistemas tributarios de los países de la OCDE</i>	9
2.1.3 <i>Sistema Tributario en Chile</i>	9
2.1.4 <i>Tributación de los Fondos</i>	11
2.1.4.1 <i>Tributación de los FFMM y FI</i>	11
2.1.4.1.1 <i>Impuesto a la Renta</i>	11
2.1.4.1.2 <i>Impuesto Único del artículo 21 de la LIR</i>	13
2.1.4.1.3 <i>Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento</i>	14
2.1.4.1.4 <i>Tributación pre LUF</i>	15
2.1.4.2 <i>Tributación de los aportantes de FFMM y FI</i>	15
2.1.4.2.1 <i>Aportantes contribuyentes con domicilio o residencia en Chile</i> . 16	
2.1.4.2.2 <i>Aportantes contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile</i> . 16	
2.1.4.2.3 <i>Tributación pre LUF</i>	17
2.1.4.3 <i>Tributación de las Administradoras de FFMM y FI</i>	19
2.1.4.3.1 <i>Tributación pre LUF</i>	20
2.1.4.4 <i>Tributación de los FIP</i>	20
2.1.4.4.1 <i>Impuesto a la Renta</i>	20
2.1.4.4.2 <i>Impuesto Único del artículo 21 de la LIR</i>	21
2.1.4.4.3 <i>Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento</i>	21
2.1.4.4.4 <i>Tributación pre LUF</i>	21
2.1.4.5 <i>Tributación de los aportantes de FIP</i>	22
2.1.4.5.1 <i>Aportantes contribuyentes con domicilio o residencia en Chile</i> . 22	
2.1.4.5.2 <i>Aportantes contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile</i> . 22	
2.1.4.5.3 <i>Tributación pre LUF</i>	23
2.1.4.6 <i>Tributación de las Administradoras de FIP</i>	23
2.1.4.6.1 <i>Tributación pre LUF</i>	23

2.2	EXPERIENCIA COMPARADA DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS.....	23
3	DESARROLLO DE CONTENIDOS	26
3.1	EQUIDAD TRIBUTARIA.....	27
3.2	ORIGEN DEL IMPUESTO ÚNICO DEL 10% DEL ARTÍCULO 82 DE LA LUF	29
3.3	CARGA TRIBUTARIA Y TASA EFECTIVA DE IMPUESTOS APLICANDO EL IMPUESTO ÚNICO DEL 10% DEL ARTÍCULO 82 DE LA LUF	32
3.3.1	<i>Caso N°1</i>	33
3.3.2	<i>Caso N°2</i>	37
3.3.3	<i>Caso N°3</i>	42
3.3.4	<i>Caso N°4</i>	45
3.4	OBSERVACIONES FINALES	51
4	CONCLUSIONES.....	55
5	BIBLIOGRAFÍA.....	59
6	ANEXO	64
7	VITA.....	73

ÍNDICE DE TABLAS

<u>TABLA</u>	<u>PÁGINA</u>
Tabla I: Análisis comparado tributación de Fondos MEX/ESP/PER	24
Tabla II: Carga Tributaria Total Figura 1	35
Tabla III: Carga Tributaria Total Figura 2	36
Tabla IV: Carga Tributaria Tota Figura 3	37
Tabla V: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa del exterior 30%)	39
Tabla VI: Carga Tributaria Total Figura 4 con distintas tasas del exterior	40
Tabla VII: Carga Tributaria Total Figura 5	41
Tabla VIII: Carga Tributaria Total Figura 6	42
Tabla IX: Carga Tributaria Total Figura 7	44
Tabla X: Carga Tributaria Total Figura 8	51
Tabla XI: Cálculo C° IPE según Tabla V	64
Tabla XII: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 40%)	65
Tabla XIII: Cálculo C° IPE según Tabla XII	66
Tabla XIV: Cálculo Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 35%)	67
Tabla XV: Cálculo C° IPE según Tabla XIV	68
Tabla XVI: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 20%).....	69
Tabla XVII: Cálculo C°IPE según Tabla XVI	70
Tabla XVIII: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa del exterior 27%)	71
Tabla XIX: Cálculo C°IPE según Tabla XVIII	72

ÍNDICE DE FIGURAS

<u>FIGURA</u>	<u>PÁGINA</u>
Figura 1: Estructura Base.....	34
Figura 2: Estructura Base (b) con FIP	36
Figura 3: Estructura Base (b) con accionista en país sin CDI	37
Figura 4: Estructura Base de figura 1 con inversión en el exterior	38
Figura 5: Estructura Base de figura 4 con inversión en el exterior directa desde los fondos	41
Figura 6: Estructura Base de figura 5 con inversión en el exterior directa desde los fondos 80/20.....	42
Figura 7: Estructura de inversión directa en FFMM/FI y FIP	43
Figura 8: Estructura de inversión de FFMM/FI en sociedad de renta atribuida	45

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis, tiene como finalidad analizar en el contexto de la Ley N° 20.712, Ley Única de Fondos (LUF), modificada por las Leyes N° 20.780, 20.899 y 21.210, la situación tributaria de los aportantes no domiciliados ni residentes en Chile de Fondos Mutuos (FFMM) y Fondos de Inversión (FI), los que presentan una situación especial de aplicación del impuesto único de 10% regulado en el artículo 82 de la LUF, que se diferencia del régimen general de aplicación de impuesto adicional para ese tipo de contribuyentes.

A partir de la publicación de la LUF, los FFMM, FI y Fondos de Inversión Privados (FIP), tienen un cuerpo normativo único que ha permitido una mejor orientación en la toma de decisiones de los agentes económicos al momento de constituir estos tipos de patrimonios de afectación. Asimismo, desde la perspectiva legal y regulatoria, la LUF ha establecido de forma coordinada y sistematizada los requisitos de constitución y actividades en las cuales no puede invertir directamente; como así también establece su régimen de tributación tanto respecto del administrador de los fondos como de sus aportantes.

Sin perjuicio de los avances significativos de la unificación normativa, tras seis años desde su promulgación, se detecta que la LUF es falible y presenta situaciones normativas que pueden afectar, entre otras cosas, la carga impositiva de sus aportantes del exterior.

RESUMEN EJECUTIVO (Continuación)

Una de estas situaciones se presenta a propósito de la tributación de sus aportantes no residentes ni domiciliados en Chile, toda vez que existen efectos de desintegración tributaria por la aplicación del impuesto único de 10% al distribuir dividendos a este tipo de aportantes, las cuales no han sido debidamente resueltas ni por el legislador y ni por el SII, pudiendo generar eventos de tributación no contemplados. De esta forma, se genera una diferencia importante en comparación con los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile de FIP, cuya tributación no experimenta desintegración de los impuestos corporativos y finales.

En consideración de la ausencia de estudios que analicen los efectos tributarios de la LUF en función de esta desintegración tributaria, este trabajo otorga un análisis innovador sobre los efectos en la carga impositiva de las rentas que FFMM y FI distribuyan a sus aportantes del exterior, entregando una visión concreta de los problemas que producen distorsiones.

Para llevar a cabo este trabajo, se analizará el concepto de equidad para entender si esta se ve permeada producto de la desintegración, se investigará la historia de las leyes que nos permitan entender el origen del impuesto único de 10%, y finalmente se desarrollarán casos teóricos de estructuras organizacionales que posean FFMM y FI para determinar los efectos de dicho impuesto sobre la carga impositiva final de sus rentas.

ABREVIATURAS

SIGLA	DESCRIPCIÓN
14A	Régimen de Renta Atribuida
14B	Régimen Semi Integrado
BNP	Beneficios Netos Percibidos
C° IPE	Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero
CC	Código Civil
CDI	Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional
EP	Establecimiento Permanente
FFMM	Fondos Mutuos
FI	Fondos de Inversión
FICE	Fondos de Inversión de Capital de Riesgo
FICER	Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo
FIP	Fondos de Inversión Privados
FUT	Fondo de Utilidades Tributables
IA	Impuesto Adicional
IIC	Instituciones de Inversiones Colectivas - España
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
IGC	Impuesto Global Complementario
INR	Ingreso no Renta
IU21	Impuesto Único del artículo 21 de la LIR
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIR	Ley sobre Impuesto a la Renta
LMV	Ley N°18.045 de Mercado de Valores
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LUF	Ley N°20.712 que regula la Administración de Fondos de Terceros y deroga los cuerpos legales que indica
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RAI	Rentas Afectas a Impuestos
REX	Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta
S.A.	S.A.
SAC	Saldo Acumulado de Créditos
SII	Servicio de Impuestos Internos
SpA	SpA
UM	Unidades Monetarias

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Alcance de la investigación

La presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis, tiene como finalidad analizar la situación tributaria de los aportantes no domiciliados ni residentes en Chile de FFMM y FI, los que presentan una situación de desintegración a propósito de la tributación con el impuesto único de 10% del artículo 82 de la LUF, generando una diferencia en relación con los FIP al momento de realizar distribución de dividendos.

1.2 Planteamiento del problema

A partir de la publicación de la LUF, los FFMM, FI y FIP, tienen un cuerpo normativo único que ha permitido una mejor orientación en la toma de decisiones de los agentes económicos al momento de constituir estos tipos de patrimonios de afectación. Asimismo, desde la perspectiva legal y regulatoria, la LUF ha establecido de forma coordinada y sistematizada los requisitos de constitución y actividades en la cuales no puede invertir directamente; como así también establece su régimen de tributación tanto respecto del administrador de los fondos como de sus aportantes.

En este contexto, las disposiciones transitorias contempladas en la ley en comento desarrollaron los marcos para la completa adecuación de los FFMM, FI y FIP. Este nuevo sistema entró en vigor el 1° de mayo del 2014¹ (mes subsiguiente de la dictación del Reglamento LUF).

Sin perjuicio de los avances significativos de la unificación normativa, el paso del tiempo ha demostrado que la LUF es falible y presenta situaciones normativas que pueden afectar el correcto desarrollo de la industria de los fondos y la utilización que hagan de los mismos sus aportantes tanto a nivel de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile como aquellos que tengan su domicilio o residencia en el exterior.

Una de estas situaciones se presenta a propósito de la tributación de sus aportantes no residentes ni domiciliados en Chile, toda vez que existen efectos de desintegración tributaria que ocurre en los FFMM y FI al distribuir dividendos a este tipo de aportantes, las cuales no han sido debidamente previstas ni por el legislador y ni por el SII, pudiendo generar eventos de tributación no contemplados y sometidos a arbitraje tanto de la autoridad como de los contribuyentes.

¹ Artículo 1° Transitorio de la LUF, primera parte: “Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, que regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial, la presente Ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente a de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace los actuales decretos supremos N°1.179 de 2010, y N°864, de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser emitido a más tardar seis meses después de la publicación de esta ley”.

Por lo tanto, se genera una diferencia importante en comparación con los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile de FIP, cuya tributación no experimenta desintegración de los impuestos corporativos y finales.

En lo relativo a la desintegración tributaria que se genera en la distribución de dividendos desde FFMM y FI a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile y las ventajas y desventajas que genera el impuesto único de 10% del artículo 82 de la LUF, no se han realizado estudios y análisis sobre sus consecuencias.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consideración con la ausencia de estudios que analicen los efectos tributarios de la LUF en relación con la Ley N°20.780, 20.899 y 21.210, se estima que este trabajo otorga una propuesta innovadora para perfeccionar nuestra legislación a 6 años de su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de hacer nuestra legislación más adecuada frente al paso del tiempo.

1.3 Hipótesis de trabajo

De acuerdo con la problemática desarrollada en la sección anterior, la hipótesis de trabajo consiste en señalar que la actual LUF presenta inconsistencias con las normas generales de tributación a nivel de carga tributaria, las cuales a la fecha del presente trabajo investigativo no han sido considerados por las autoridades, siendo estas situaciones contrarias al espíritu de esta ley.

Para el desarrollo de la hipótesis planteada, se propone el siguiente subtema a probar en la presente investigación:

Subtema: las disposiciones vigentes de la LUF contemplan la desintegración tributaria para aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, distorsionando de esta forma la carga tributaria para este tipo de contribuyentes finales. No obstante, existen casos en los cuales esta situación podría ser utilizada para desarrollar planificaciones tributarias no deseadas por el ordenamiento jurídico a consecuencia del impuesto único de 10% del artículo 82 de la ley en comento.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

El principal objetivo de este trabajo es analizar, desde una óptica legal y tributaria, normas de la LUF a propósito de los problemas de aplicación y desintegración ya expuestos, ambos con consecuencias tributarias y que potencialmente pudiesen ser utilizadas para desarrollar planificaciones tributarias no deseadas por el ordenamiento jurídico, considerando como inicio la Ley N°18.815 y su regulación complementaria, hasta la actualidad con la LUF modificada por las Leyes N°20.780, 20.899 y 21.210.

1.4.2 Objetivos específicos

Señalado el objetivo general, los objetivos específicos se dividen claramente en los siguientes propósitos:

- a. Analizar los efectos sobre la carga tributaria total de los aportantes de FFMM y FI sin domicilio ni residencia en Chile que genera la desintegración del impuesto único del artículo 82 de la LUF, y como esto no es consistente con la carga tributaria total de 35% para los demás casos de inversionistas residentes en países con los cuales Chile suscribió y mantiene vigente un CDI.
- b. Analizar escenarios que permitan verificar diferencias en la carga tributaria total para los aportantes con la aplicación del impuesto único de 10% del artículo 82 de la LUF.
- c. Analizar los efectos jurídicos de estas normas consideradas en su conjunto en la toma de decisiones económicas de los contribuyentes y cómo la actual normativa produce efectos distintos a los queridos de acuerdo con su el espíritu de la LUF y su historia legislativa.
- d. Realizar un análisis crítico de la actual legislación de fondos de inversiones y ofrecer puntos de vista constructivos para resolver los vacíos contables y jurídicos vigentes a la fecha de la presente investigación.

1.5 Metodología por desarrollar

El presente trabajo estará fundamentado en un análisis dogmático dado que por la naturaleza de los objetivos establecidos se enfocará en analizar las normas de la LUF, LMV y aquellas relacionadas con la Reforma, Simplificación, y Modernización Tributaria, dando cuenta de las problemáticas y vacíos que se generan.

A su vez, para efectos de demostrar los efectos de desintegración tributaria en distribución de dividendos de los FFMM y FI en comparación con los FIP, se fundamentará además en un análisis cuantitativo – deductivo de las normas aplicables.

Finalmente, para efectos de analizar los regímenes tributarios que han afectado antes y después de la LUF a los fondos se utilizará el método histórico, el que comprenderá desde la Ley N°18.815 de 1989 hasta la actualidad.

Las conclusiones de este trabajo pretenderán dar respuestas concretas para validar las hipótesis planteadas, evidenciando los problemas en la legislación y los efectos tributarios que estos generan.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Desintegración en la LUF

2.1.1 Sistema Tributario Integrado

La OCDE (2019) define al sistema tributario integrado² como aquel en el cual los accionistas pueden utilizar como un crédito fiscal contra el impuesto a los dividendos, el impuesto pagado por la sociedad por las utilidades que la misma generó, es decir, existe un nexo entre el impuesto corporativo con el impuesto personal. Asimismo, entiende por sistema tributario desintegrado³ aquel en el cual no existe dicho nexo, y por lo tanto la tributación a nivel corporativa no incide en el impuesto que pagará el accionista.

Es importante mencionar que la OCDE no solo reconoce estos dos tipos de sistemas tributarios, sino que también identifica otros cuatro tipos sistemas intermedios⁴ de los previamente ya descritos.

² “*Full imputation*”.

³ “*Classic system*”.

⁴ “*Modified classical system*” (tasa preferencial para impuesto a los dividendos), “*Partial Imputation*” (crédito por impuesto corporativo no es totalmente acreditable contra impuesto personal, tal como el régimen del artículo 14 letra A de la LIR), “*Partial inclusion*” (considera exenta una parte de los dividendos percibidos por los accionistas), “*Split rate system*” (tasa impositiva a los dividendos es mayor que la tasa para las utilidades acumuladas a nivel de la empresa), “*No shareholder taxation of dividends*” (Solo se aplica impuesto a nivel corporativo, no se gravan los dividendos).

Por otro lado, desde una mirada más amplia, podemos afirmar que un sistema tributario, por su relevancia en el funcionamiento y financiamiento del Estado, debe poseer ciertos elementos mínimos que permita el correcto desarrollo de la economía. Según la *Association of International Certified Professional Accountants* (2017), dentro de estos elementos mínimos para tener un “buen sistema tributario”, podemos mencionar la simplicidad, certeza, equidad y eficiencia, neutralidad, administración tributaria efectiva, entre otros.

En tributación, encontramos los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical (Yáñez, 2015). En términos simples, podemos entender como equidad horizontal en un sistema tributario el hecho que dos contribuyentes que reciban el mismo salario o ingreso paguen el mismo impuesto sobre la renta obtenida, no obstante que sus contextos puedan ser totalmente distintos. La equidad vertical por su parte se trata de que un contribuyente que reciba un salario o ingreso más alto que otro, pague más impuestos sobre la renta obtenida.

Si bien ninguno de los dos conceptos garantiza una perfecta equidad, debido a la diversidad de contextos de los contribuyentes, se debe buscar que mediante la ley tributaria ocurran ambos fenómenos en el sistema tributario vigente.

Uniendo los conceptos de integración y equidad previamente explicados, los autores Szederkenyi y Vergara (2018) señalan que la aplicación un sistema tributario integrado ayuda a evitar que las rentas del capital tributen dos veces, situación que tiende a presentarse en los sistemas tributarios desintegrados

afectando la inversión en la economía, y además se protege la equidad horizontal del sistema, toda vez que las rentas del trabajo y del capital recibidas por un inversionista, se encuentran afectas a los mismos impuestos.

2.1.2 Sistemas tributarios de los países de la OCDE

De acuerdo con los datos de la OCDE (2019), 22 de los 36 países que conforman dicha organización tienen un sistema desintegrado o desintegrado modificado, y solo 7 países, entre ellos Chile, poseen un sistema tributario integrado o parcialmente integrado. Los otros 7 países restantes, aplican regímenes cuya mecánica difiere de los sistemas recientemente mencionados.

2.1.3 Sistema Tributario en Chile

La ley tributaria chilena contempla un sistema de tributación para los contribuyentes que declaran sus rentas en base a renta efectiva con contabilidad completa⁵, compuesto por un impuesto corporativo de 27%, cuya integración con los impuestos finales depende de qué tipo de propietario se trate:

- a. Contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile: en este caso los propietarios se encuentran obligados a restituir a título de débito fiscal

⁵ Artículo 14 letra A) de la LIR.

un 35% del crédito⁶ por el impuesto corporativo que pagan las empresas, por lo que se observa una integración parcial.

- b. Contribuyentes personas naturales o jurídicas de un país con el cual Chile tiene un CDI vigente: estos contribuyentes no se encuentra obligados a restituir, razón por la cual existe una integración completa.
- c. Contribuyentes personas naturales o jurídicas de un país con el cual Chile no tiene un CDI vigente: estos contribuyentes, al igual que los contribuyentes descritos en la letra a anterior, se encuentran obligados a restituir a título de débito fiscal un 35% del crédito⁷ por el impuesto corporativo que pagan las empresas, por lo que también se observa una integración parcial

Si consideramos los sistemas tributarios vigentes en los países de la OCDE, y además algunos autores (Ubilla y Ossandón, 2018), que han tratado la desintegración, podríamos interpretar que la tendencia es a discutir la eventual desintegración del sistema tributario chileno. No obstante, por definición legal nuestro régimen tributario vigente es integrado (total y parcialmente, dependiendo de si se trata de propietarios con o sin domicilio en Chile, y si no lo son, si se encuentran en un país con el cual mantiene vigente un CDI), por lo cual el análisis de este trabajo se apegará a este principio.

⁶ Artículo 56, número 3 de la LIR.

⁷ Artículo 63 de la LIR.

2.1.4 Tributación de los Fondos

La LUF tiene como alcance los FFMM, FI, y FIP, estableciendo, entre otras, sus reglas de tributación⁸, las cuales describimos a continuación.

2.1.4.1 Tributación de los FFMM y FI

2.1.4.1.1 Impuesto a la Renta

La LUF establece que los FFMM y FI no son considerados contribuyentes del IDPC por lo cual las rentas que obtengan no quedarán gravadas con impuestos a nivel de los fondos.

No obstante, la norma establece la obligación a los FFMM y FI de controlar sus rentas en los siguientes registros tributarios:

- a. RAI: este registro se calcula determinando la diferencia positiva entre los BNP⁹ acumulados en el fondo, independiente de si estos se encuentran capitalizados, y el saldo positivo del REX. Es importante mencionar que en el caso que se trate de “fondos 80/20”, como se les denomina en el mercado (Línea Editorial Diario

⁸ FFMM y FI Artículos 81 y 82 de la LUF (Ley N°20.712), FIP artículo 86 del mismo cuerpo legal.

⁹ Artículo 80 de la LUF define a los BNP como “la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de las pérdidas y gastos devengados en el período”.

Financiero, 2014) es decir, fondos que inviertan 80% o más de sus activos en instrumentos de inversión en el extranjero, deberán llevar el registro que se explicará en la letra d de esta sección, el cual deberá ser restado de los BNP para el cálculo del RAI.

Observamos que este RAI de fondos, difiere del que establece el artículo 14 letra A) de la LIR toda vez que no comienza desde el capital propio tributario ya que los fondos no se encuentran obligados a determinar uno, no obstante, la mecánica de cálculo obedece a la misma lógica: determinar las utilidades tributables pendientes de tributar con impuestos finales.

- b. REX: deberá acumular la totalidad de rentas, es decir, ingresos menos los costos y gastos asociados, que se encuentren exentas del IGC o IA, y aquellas que no constituyan renta de acuerdo con la ley que las regule, con excepción de las rentas del registro de la letra d de esta sección.
- c. SAC: este registro acumulará los créditos por IDPC que obtengan los fondos por sus inversiones en sociedades o en otros fondos, controlando separadamente los créditos sujetos a restitución y no sujetos a tal obligación, créditos con y sin derecho a devolución, y los créditos contra impuestos finales por impuestos pagados en el exterior.
- d. Registro especial de rentas de fuente extranjera: los fondos “80/20” deberán llevar un registro para controlar sus rentas de origen extranjero, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82, letra b), numeral iii, de la LUF.

La imputación a los registros tributarios anteriores para la distribución de dividendos u otras cantidades será cronológica, de acuerdo con el siguiente orden:

- a. FFMM y FI de carácter general: 1° RAI – 2° REX – 3° Otras cantidades distribuidas.
- b. FFMM y FI que cumplan con los requisitos del numeral iii, letra b), artículo 82 de la LUF (fondo 80/20): 1° Registro especial de rentas de fuente extranjera – 2° RAI – 3° REX – 4° Otras cantidades distribuidas.

2.1.4.1.2 Impuesto Único del artículo 21 de la LIR

Aun cuando los fondos no son considerados contribuyentes del IDPC, la LUF expresamente los afecta con el IU21 en los siguientes casos¹⁰:

- a. Desembolsos no necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones permitidas por la ley para los fondos.
- b. Préstamos de fondos a sus aportantes contribuyentes de impuestos finales.
- c. El uso o goce a cualquier título de activos del fondo que beneficie a los aportantes que sean contribuyentes de impuestos finales.
- d. Entrega de bienes del fondo para obtener garantías de obligaciones en beneficio de uno o más aportantes.
- e. Diferencias que se determinen en virtud de la facultad de tasación del SII.

¹⁰ Artículo 81 número 6 de la LUF.

En el caso de los gastos considerados en la letra a) y e) anteriores, se aplicará el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, es decir, IU del 40%. La administradora de los fondos es responsable que dicho impuesto se entere en arcas fiscales, sin perjuicio que el fondo será el que soportará económicamente dicho impuesto.

Para los casos de las letras b), c) y d) anteriores, se aplicará el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, es decir, impuestos finales (IGC o IA) más su tasa adicional de 10%, por lo que serán los respectivos aportantes los responsables de soportar económicamente y declarar este impuesto.

2.1.4.1.3 Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento

La LUF establece que los FFMM y FI se encontrarán también afectados a las normas del artículo 41 F de la LIR, es decir, el impuesto único de 35% por exceso de endeudamiento.

2.1.4.1.4 Tributación pre LUF

2.1.4.1.4.1 Tributación FFMM (DL 1.328 de 1976)

Los FFMM no eran considerados contribuyentes del IDPC¹¹. Sin embargo, se encontraban obligados a llevar el FUT de acuerdo con las normas del artículo 14 de la LIR.

2.1.4.1.4.2 Tributación FI (Ley N°18.815 de 1989)

Al igual que los FFMM, no eran considerados contribuyentes del IDPC y estaban obligados a llevar FUT para el control de sus utilidades pendientes de tributación y los créditos por IDPC.

2.1.4.2 Tributación de los aportantes de FFMM y FI

El artículo 82 de la LUF establece la tributación para los aportantes de FFMM y FI, indicando que para los efectos tributarios las distribuciones de toda cantidad, incluyendo las que se efectúen por medio de la disminución del valor cuota de los fondos, se considerarán como dividendos de acciones de sociedades anónimas nacionales sujetas al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR.

¹¹ Según lo indicaba el Oficio N°632 de 2004 del SII.

2.1.4.2.1 Aportantes contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

Las distribuciones de dividendos o de otras cantidades, y el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de los fondos, se gravarán con IGC si se trata de personas naturales no obligadas a determinar el IDPC en base a renta efectiva, o con IDPC para los contribuyentes del IDPC en base a renta efectiva y contabilidad completa. Para distribuciones de dividendos o de otras cantidades, los contribuyentes aportantes tendrán derecho al crédito por IDPC.

2.1.4.2.2 Aportantes contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile

Las distribuciones de dividendos o de otras cantidades, y el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de los fondos, se gravarán con un impuesto único del 10%, cuya retención recae en el fondo, sin perjuicio que el responsable por ley del cumplimiento tributario de tal obligación es la administradora del fondo. Para distribuciones de dividendos o de otras cantidades, los contribuyentes aportantes no tendrán derecho al Crédito por IDPC, sin perjuicio que el mismo deberá ser rebajado del SAC.

Por otra parte, cuando se trate de enajenaciones de cuotas de FFMM y FI, y no se pueda determinar el mayor valor de la operación, el corredor de bolsa o agente de valores que lleva a cabo la operación en nombre del aportante del exterior,

deberá retener el 5% sobre el precio de venta de la operación. En caso que se pueda determinar el mayor valor, se ceñirá a la regla general para estos contribuyentes, con la tasa de 10% de retención sobre el mayor valor.

Las distribuciones de cantidades que tengan su origen en intereses del artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que eventualmente se gravarían con IA, tributarán con una tasa de 4%, según las instrucciones de la letra c), de la letra A, del 2.3.2, de la Circular N°71 de 2016 del SII.

Sin perjuicio de lo anterior, los aportantes de FI y FMM podrían no tributar los mayores valores originados en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM acogidos a las normas del artículo 107 N° 2 y 3 de la LIR, el cual entrega el carácter de Ingreso No Renta a tales mayores valores.

2.1.4.2.3 Tributación pre LUF

2.1.4.2.3.1 Tributación aportantes de FFMM

Las distribuciones de dividendos estaban afectas a IGC para el caso de aportantes personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y con IA para contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país¹². Asimismo, los aportantes

¹² Artículo 17 del Decreto Ley N°1.328.

contribuyentes del IDPC en base a rentas efectivas y contabilidad completa, consideraban estas rentas como exentas del IDPC¹³, solo afectas a IGC o IA.

El mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas o el rescate de cuotas, se encontraban afectos a IGC o IA¹⁴. Asimismo, estas rentas se encontraban afectas a IDPC para los aportantes contribuyentes del IDPC en base a rentas efectivas y contabilidad completa.

2.1.4.2.3.2 Tributación aportantes de FI

La tributación de los aportantes de los FI bajo la Ley N°18.815 se aplicaba de la misma forma como se explicó en el caso de los aportantes de FFMM¹⁵.

Junto con lo anterior, cabe señalar que la Ley N°18.657 regulaba los FICE y FICER. En lo que respecta a la tributación de los aportantes, se aplicaba la misma tributación descrita para FFMM y FI, con la excepción de los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, quienes se encontraban afectos a un impuesto único de tasa 10%¹⁶.

¹³ Artículo 18 del Decreto Ley N°1.328.

¹⁴ Artículo 19 del Decreto Ley N°1.328.

¹⁵ Artículo 32 de la Ley N°18.815.

¹⁶ Artículo 15 de la Ley N°18.657.

2.1.4.3 Tributación de las Administradoras de FFMM y FI

La remuneración que las administradoras cobren a los FFMM o FI por la gestión de los fondos, constituyen rentas del artículo 20 N°3 de la LIR, por lo cual se encontrarán afectas al IDPC.

Desde la perspectiva del IVA, las remuneraciones cobradas por las administradoras se encontrarán afectas a dicho tributo. Sin embargo, aquellas que tengan relación con aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, quedarán exentas de IVA.

Adicionalmente, la LUF y el SII asignan a las administradoras responsabilidades adicionales por operaciones de los fondos, dentro de las cuales encontramos:

- a. Declaración de pago del IU.
- b. Declaraciones Juradas N°1848, 1870, 1871,1888, 1889, 1894, 1899, 1909, 1919, y 1922.
- c. Obtención de RUT para los fondos.
- d. Retenciones de impuestos de acuerdo con los artículos 74 y 79 de la LIR.

2.1.4.3.1 Tributación pre LUF

2.1.4.3.1.1 Tributación administradora de FFMM

Las remuneraciones que las administradoras obtenían por su gestión con los fondos tributaban con IDPC, y también la administradora se encontraba obligada a cumplir obligaciones accesorias de los fondos.

2.1.4.3.1.2 Tributación administradora de FI

La tributación de las administradoras de FI aplicaba de igual forma que lo descrito para las administradoras de FFMM.

2.1.4.4 Tributación de los FIP

La LUF establece que a los FIP se les aplicarán las mismas normas de tributación que a los FFMM y FI, esto implica:

2.1.4.4.1 Impuesto a la Renta

Los FIP no son considerados contribuyentes del IDPC, por lo que las rentas que obtengan no quedarán gravadas con dicho impuesto. Sin perjuicio de lo

anterior, la norma contempla en su artículo 86 que los intereses percibidos o devengados por los FIP cuyo origen sean préstamos a sus aportantes, se gravarán con el IDPC con tasa 27% en aquella parte del interés que exceda al interés sobre dicho préstamo, calculado con la tasa de interés corriente vigente.

Adicionalmente, los FIP deberán llevar siguientes registros tributarios, aplicándose las mismas reglas que para los FFMM y FI; RAI, REX, SAC, y Registro especial de rentas de fuente extranjera.

2.1.4.4.2 Impuesto Único del artículo 21 de la LIR

Se contemplan los mismos hechos gravados con IU21 de la LIR que para FFMM y FI.

2.1.4.4.3 Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento

Los FIP se encontrarán también afectos a las normas del artículo 41 F de la LIR.

2.1.4.4.4 Tributación pre LUF

Los FIP se encontraban regulados en la Ley N°18.815, quedando sujetos a la misma tributación descrita para los FI.

2.1.4.5 Tributación de los aportantes de FIP

Las distribuciones de toda cantidad, incluyendo las que se efectúen por medio de la disminución del valor cuota de los fondos, se consideran como dividendos de acciones de sociedades anónimas nacionales sujetas al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR.

2.1.4.5.1 Aportantes contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

Las distribuciones de dividendos o de otras cantidades, y el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de los fondos, se gravarán con IGC si se trata de personas naturales no obligadas a determinar el IDPC en base a renta efectiva, o con IDPC para los contribuyentes del IDPC en base a renta efectiva y contabilidad completa. Para distribuciones de dividendos o de otras cantidades, los contribuyentes aportantes tendrán derecho al crédito por IDPC.

2.1.4.5.2 Aportantes contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile

Estos contribuyentes se consideran contribuyentes del artículo 58 N°2 de la LIR, por lo que las distribuciones de toda cantidad, y el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de los fondos, se gravarán con IA con tasa 35%, con el respectivo crédito de IDPC.

2.1.4.5.3 Tributación pre LUF

La tributación de los aportantes de los FIP es idéntica a lo detallado para los partícipes de los FI.

2.1.4.6 Tributación de las Administradoras de FIP

La tributación de las administradoras de FIP se regirá por las normas ya descritas para las administradoras de FFMM y FIP, aplicándose también obligaciones accesorias.

2.1.4.6.1 Tributación pre LUF

La tributación de las administradoras de los FIP se aplicaba de igual forma que la de las administradoras de FFMM y FI.

2.2 Experiencia comparada de la Tributación de los Fondos

Una vez analizada la tributación de los fondos en Chile y sus aportantes, es pertinente revisar cómo operan las reglas impositivas en otros países de la OCDE y de la región con diversos tipos de sistema tributario.

A continuación, presentamos un cuadro que pretende describir de manera sucinta la tributación de los fondos y sus aportantes en México, España y Perú:

Tabla I: Análisis comparado tributación de Fondos MEX/ESP/PER

País	Tipo	Tributación Fondo	Tributación Aportantes Residentes	Tributación Aportantes No Residentes
México ¹⁷	Fondos Mutuos de Títulos de Deuda	No se consideran contribuyente, por lo cual no paga impuesto a la renta corporativo.	10% de impuesto sobre las ganancias de capital y dividendos.	4,9% hasta 35% de impuesto sobre las ganancias de capital y dividendos. 40% en caso de encontrarse en un país con régimen impositivo preferencial.
	Fondos Mutuos de valores del mercado de capital	No se consideran contribuyente, por lo cual no paga impuesto a la renta corporativo.	10% de impuesto sobre las ganancias de capital y dividendos.	10% de impuesto sobre las ganancias de capital y dividendos.

¹⁷ Peralta, M. y Said, P. (2016).

País	Tipo	Tributación Fondo	Tributación Aportantes Residentes	Tributación Aportantes No Residentes
España ¹⁸	Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) Financiera	Son calificados como contribuyentes. No obstante, tributan con un impuesto sobre sociedades rebajado del 1%.	19% hasta el 23% de impuesto a la renta para personas naturales por ganancias de capital y dividendos (base imponible del ahorro). Existe mecanismo de reinversión para diferir el impuesto final, receptora debe ser otra IIC.	19% de impuesto sobre los dividendos y 24% sobre las ganancias de capital, para contribuyentes que no han constituido un EP en España. No obstante, cuentan con franquicias que permiten rebajar las tasas y disminuir la carga tributaria si se trata de países de la UE o de algún país que tenga un CDI con España. Contribuyentes que constituyeron EP en España, deben reconocer dividendos y ganancias de capital en su base imponible que se afectará con impuesto sobre sociedades (25%) o impuesto a la renta de no residentes (19%).
Perú ¹⁹	Fondos Mutuos de Inversión en Valores	No se consideran contribuyente, por lo cual no paga impuesto a la renta corporativo. Atribuyen las rentas a sus aportantes.	15% hasta 30% por rentas atribuidas. 6,25% Ganancias de Capital, con el beneficio de rebajar 20% la base imponible, y 4,1% para dividendos.	30% por Rentas Atribuidas. 5% o 30% por Ganancias de Capital, sin posibilidad de la rebaja del 20% sobre la base, y 4,1% para dividendos.

Fuente: elaboración propia.

¹⁸ Ribes, A. (2018).

¹⁹ Artículos 14-A, 52, 53 y 54 del Decreto Supremo N°179 de 2014 referente a la Ley del Impuesto de la Renta del Perú.

3 DESARROLLO DE CONTENIDOS

En esta sección, se presentan análisis de modelos que nos ayudarán a dar respuesta a la hipótesis de esta investigación planteada en la primera parte de este trabajo:

Subtema: las disposiciones vigentes de la LUF contemplan la desintegración tributaria para aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, distorsionando de esta forma la carga tributaria para este tipo de contribuyentes finales. No obstante, existen casos en los cuales esta situación podría ser utilizada para desarrollar planificaciones tributarias no deseadas por el ordenamiento jurídico a consecuencia del impuesto único de 10% del artículo 82 de la ley en comento.

Para probar la hipótesis analizaremos el concepto de equidad tributaria, luego el origen del impuesto único del artículo 82 de la LIR, para posteriormente determinar las cargas tributarias y tasas efectivas de impuestos de distintas estructuras organizacionales que incluyan FFMM y FI, y los compararemos con estructuras que en reemplazo de tales fondos tendrán sociedades acogidas al régimen general de tributación, o en su defecto FIP. De esta forma, podremos generar una base comparativa de las cargas tributarias y tasas efectivas, concluyendo en qué casos se experimenta inequidad tributaria producto del uso de fondos y el impuesto único de 10% del artículo 82 de la LUF.

3.1 Equidad Tributaria

La equidad en materia tributaria se desarrolla a través de dos principios. El primero, corresponde al principio del beneficio, el cual plantea que debe existir una relación directa entre los beneficios estatales que un contribuyente recibe y el monto de impuestos que paga al respecto, es decir, aquellos contribuyentes que mayores beneficios estatales reciben son aquellos que más impuestos deberían pagar. No obstante, este principio se aplica exclusivamente para algunas funciones del sector público, y resulta complejo imaginar su aplicación en el resto de funciones de los contribuyentes.

El segundo principio se refiere a la capacidad de pago, el cual indica que aquellos contribuyentes que poseen mayor capacidad de pago, son aquellos que más impuestos deben pagar. Bajo este principio encontramos la idea de equidad horizontal, vertical e intergeneracional (Yáñez, 2015).

En palabras sencillas, la equidad horizontal plantea que dos contribuyentes que reciban el mismo salario o ingreso paguen el mismo impuesto sobre la renta obtenida, con independencia de la fuente de esta, y considerando que sus contextos puedan ser totalmente distintos. La equidad vertical por su parte se trata de que un contribuyente que reciba un salario o ingreso más alto que otro, pague más impuestos sobre la renta obtenida. A su vez, la equidad intergeneracional se da cuando existen proyectos estatales de largo plazo que beneficia a más de una

generación, entonces se entiende que quienes más deberían contribuir con sus impuestos es aquella generación que se vea más beneficiada con dicho proyecto.

Un sistema integrado de impuestos “es clave para resguardar la equidad horizontal” (Szederkenyi y Vergara, 2018, p. 11), y en ese sentido, en Chile contamos con un régimen general de impuesto a la renta parcialmente integrado para el caso de propietarios personas naturales con residencia y domicilio en Chile, así como para aquellos propietarios del exterior de países con los cuales Chile no mantiene suscrito un CDI, ya que en estos casos el crédito por el IDPC pagado por la empresa, puede ser parcialmente utilizado (65%) contra los impuestos finales según las normas de restitución del 35% de los créditos por IDPC de la LIR.

Distinto es el caso de los propietarios del exterior de un país con el cual Chile mantiene un CDI, ya que en ese caso podemos observar una integración completa del impuesto corporativo con el IA.

En base a lo anterior, podemos afirmar que la equidad horizontal para los contribuyentes de países con CDI está resguardada, ya que siempre tendrán derecho a imputar la totalidad del impuesto corporativo a los dividendos que reciban desde una sociedad chilena. Sin embargo, si analizamos más en extenso la equidad horizontal comparando las rentas de dividendos versus servicios profesionales, observamos diferencias debido a que los CDI contemplan cláusulas que podrían impedir que dichos sueldos se graven en el estado contratante donde la renta fue generada de cumplir con ciertas condiciones.

No obstante, si nos concentramos en las rentas de dividendos percibidas por propietarios de países con CDI provenientes de las inversiones en acciones, derechos sociales y cuotas de fondos, observamos que existe una integración completa para el caso de dividendos de acciones de sociedades anónimas, retiros desde sociedades de personas, y dividendos de FIP.

La excepción a esta integración para propietarios de países con CDI proviene de los dividendos distribuidos por FFMM y FI, toda vez que tales distribuciones se afectarán con el impuesto único del artículo 82 de tasa 10% y sin derecho a créditos por el IDPC pagado por las entidades en que tales fondos inviertan.

De acuerdo con esto, podemos afirmar que se rompe la equidad horizontal entre los propietarios del exterior de países con CDI, ya que las rentas de estos vehículos soportarán una carga tributaria distinta dependiendo de si se tratan de por ejemplo FIP o FFMM y FI.

3.2 Origen del Impuesto Único del 10% del artículo 82 de la LUF

La tributación de los aportantes del exterior en los fondos de inversión procede de la Ley N°18.657 “Autoriza creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero” (FICE/FICER) del año 1987, la cual en su artículo 15 consideraba la tributación con un impuesto único de tasa 10% para los aportantes, garantizando

invariabilidad con esta tributación mediante el contrato de inversión extranjera en virtud del Decreto Ley 600.

La LUF, vigente desde 2014, unificó en un solo cuerpo legal criterios de la Ley N° 18.657; la Ley sobre Administración de Fondos Mutuos; la Ley sobre Administración de Fondos de Inversión; y la Ley de Mercado de Valores, manteniendo el tratamiento de un impuesto único de tasa 10% para los aportantes.

Durante el presente trabajo de investigación no pudimos determinar el origen exacto del impuesto único del 10%, no se encontraron antecedentes de la discusión y confección de la ley, probablemente por tratarse de una ley creada antes de la vuelta a la democracia.

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que el origen de este tratamiento tributario tiene justificación en la intención de atraer capitales del exterior a la economía nacional (Comisión para el Mercado Financiero, portal de Educación) y así aumentar la inversión, y también para proporcionar un régimen tributario simple para este tipo de aportantes.

El impuesto único de 10% para aportantes del exterior, imponía una carga tributaria significativamente menor para los aportantes de FICE o FICER en comparación con los accionistas de sociedades anónimas, ya que los primeros se gravaban con el 10% más el impuesto a la renta (10% hasta 1990, 15% hasta 2001, y aumento progresivo hasta 27%), mientras que los accionistas de sociedades

anónimas debían soportar un impuesto adicional de 40% (hasta 1998) o 35% (desde 1998 en adelante).

En la discusión del congreso por la Ley 20.172, el impuesto único de 10% fue criticado, el diputado independiente Miodrag Marinovic destacó la diferencia entre este régimen con el que tributaban los aportantes chilenos, añadiendo “deberíamos legislar para los chilenos y no para los inversionistas extranjeros”²⁰. Por su parte, el diputado PPD Enrique Jaramillo también cuestionó la aplicación de este impuesto expresando que “allí hay una elusión totalmente acreditada”.

Si bien, durante la discusión parlamentaria se explicitó que los FIP no darían la oportunidad de aplicar el impuesto único a sus aportantes sin domicilio o residencia en Chile²¹, gravándose con el régimen general de tributación, no se argumenta tal decisión. Estimamos que este criterio se mantuvo considerando que los FIP están sujetos a una menor regulación que los FFMM y FI, razón por la cual podrían ser utilizados para rebajar la carga tributaria de grupos empresariales.

Para probar si la percepción de que este régimen resultaría injusto contra propietarios de otro tipo de entidades, en la siguiente sección analizaremos la carga

²⁰ Biblioteca del Congreso Nacional (2012b, p. 143). Historia de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica. Recuperado el 27 de noviembre de 2019, de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4285/>

²¹ Biblioteca del Congreso Nacional (2012b, p. 253). Historia de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica.

tributaria que se genera en los FFMM, FI y FIP, en comparación con sociedades anónimas.

3.3 Carga tributaria y tasa efectiva de impuestos aplicando el Impuesto Único del 10% del artículo 82 de la LUF

Para analizar los efectos en la carga tributaria y tasa efectiva de impuestos de la aplicación del Impuesto Único del 10% del artículo 82 de la LUF, compararemos diferentes estructuras corporativas que incluirán FFMM y FI como el principal vehículo de inversión de aportantes del exterior, versus estructuras que carecen de tales fondos pero que en reemplazo tendrán sociedades acogidas al régimen general de tributación, o un FIP.

Para todos los casos, hemos considerado una renta bruta generada inicial del esquema evaluado de 1.000 UM, tasa de retención para dividendos recibidos del exterior de 30%, y las rentas percibidas por los aportantes del exterior corresponden a distribuciones de dividendos desde el vehículo de inversión constituido en Chile, ya sea el FFMM/FI y el vehículo contra el cual se estén comparando.

Adicionalmente, para efectos de simplicidad, hemos analizado los efectos sobre las rentas provenientes de dividendos en desmedro de las ganancias de

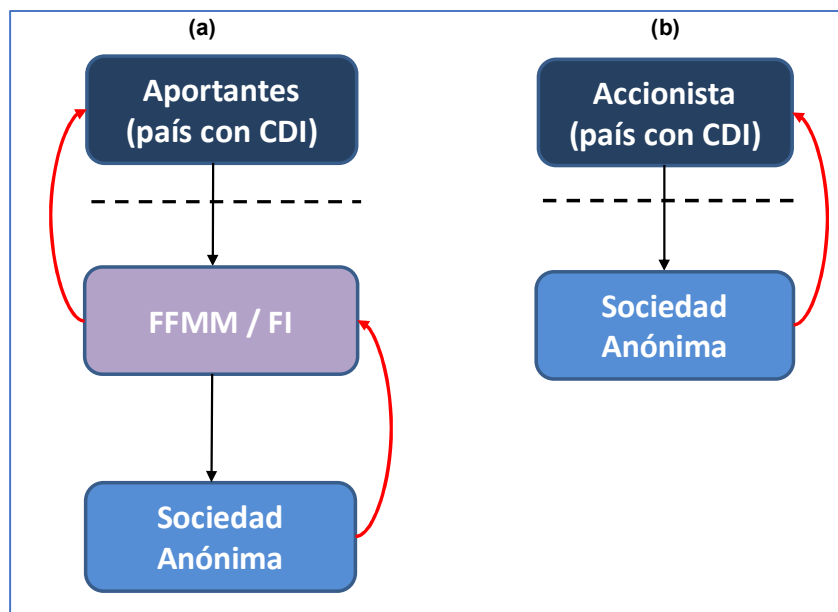
capital que se puedan generar producto del rescate o enajenación de cuotas de fondos, o de acciones de sociedades anónimas.

Los casos N°1, 2 y 3, se basan en la normativa tributaria vigente a partir de la Ley N° 21.210, mientras que el caso N°4 se sitúa en el contexto de los sistemas de tributación impuestos por las leyes N° 20.780 y 20.899.

3.3.1 Caso N°1

Como se puede apreciar, en el caso N°1 hacemos una comparación de la carga tributaria y tasa efectiva entre una estructura corporativa en la cual aportantes de un país con el cual Chile tiene un CDI, invierten en FFMM o FI y este a su vez en una S.A. chilena (a), y una estructura donde los aportantes invierten directamente en una S.A. chilena (b).

Figura 1: Estructura Base



A continuación, observamos que la estructura (a) que incluye FFMM/FI entrega una carga tributaria menor (CTT.a) y por ende una menor tasa efectiva de impuestos por 0,7% con respecto a la estructura (b). La diferencia radica en que la base imponible del impuesto adicional del artículo 58 N°1 LIR incluye el crédito por IDPC (CTT.b) a que se tenga derecho en la distribución en base a la norma del artículo 62 inciso final²², no obstante para el caso del impuesto único del 10% no se tendrá derecho a tal crédito, de esta forma los créditos que los FFMM y FI reciben y distribuyen a sus aportantes del exterior no son utilizables, sin perjuicio que

²² Inciso final del Artículo 62 de la LIR: Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 63, tratándose de las cantidades retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones del artículo 14, se agregará, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la base imponible del mismo ejercicio. Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando hayan sido percibidas o devengadas, según corresponda, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.

igualmente deben rebajarse de su SAC, constituyendo una base imponible menor y por consiguiente una menor carga tributaria.

Tabla II: Carga Tributaria Total Figura 1

(CTT.a)			(CTT.b)		
Sociedad Anónima	%	UM	Sociedad Anónima	%	UM
Renta bruta generada		1.000	Renta bruta generada		1.000
IDPC	27,00%	(270)	IDPC	27,00%	(270)
Renta neta		730	Renta neta		730
Dividendo Distribuido		730	Dividendo Distribuido		730
Crédito IDPC		270	Crédito IDPC		270
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Dividendo percibido		730	Dividendo		730
Crédito IDPC (no utilizable)		(270)	Incremento Crédito IDPC		270
Dividendo Distribuido		730	Base Imponible IA		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(73)	Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		270
			IA a pagar		(80)
Aportantes (país con CDI)	%	UM	Renta neta percibida		650
Renta neta percibida		657			
Carga Tributaria Total	34,30%	343	Carga Tributaria Total	35,00%	350

Ahora bien, si variamos este primer caso incorporando un FIP como vehículo de inversión del aportante del exterior en reemplazo de los FFMM o FI, y como inversionista de la S.A. (c), no se experimentan cambios en la carga tributaria total y tasa efectiva de impuestos (CTT.c), debido a que las distribuciones efectuadas desde los FIP quedan gravadas con impuesto adicional de acuerdo con las normas del artículo 58 de la LIR, con derecho al crédito por IDPC.

Figura 2: Estructura Base (b) con FIP

Tabla III: Carga Tributaria Total Figura 2

(c)		(CTT.c)		
		Sociedad Anónima	%	UM
		Renta bruta generada		1.000
		IDPC	27,00%	(270)
		Renta neta		730
		Dividendo Distribuido		730
		Crédito IDPC		270
		FIP	%	UM
		Dividendo percibido		730
		Crédito IDPC		270
		Dividendo distribuido		730
		Incremento Crédito IDPC		270
		Base Imponible IA		1.000
		Impuesto adicional	35,00%	(350)
		Crédito provisorio IDPC		270
		IA a pagar		(80)
		Accionista (país con CDI)	%	UM
		Renta neta percibida		650
		Carga Tributaria Total	35,00%	350

Por otro lado, si variamos nuevamente la estructura original para determinar la carga tributaria total de una renta proveniente de una S.A. distribuida a un accionista del exterior de un país sin CDI (d), observamos un importante aumento en la carga tributaria producto de la restitución del 35% del crédito por IDPC que ordena el artículo 63 de la LIR (CTT.d).

Con esto, si comparamos un aportante del exterior de un país sin CDI que aporta en FFMM/FI o en FIP/S.A., habrá una diferencia de 10,15% en la carga impositiva que asumen (34,3% versus 44,45%).

Figura 3: Estructura Base (b) con accionista en país sin CDI

Tabla III: Carga Tributaria Total Figura 3

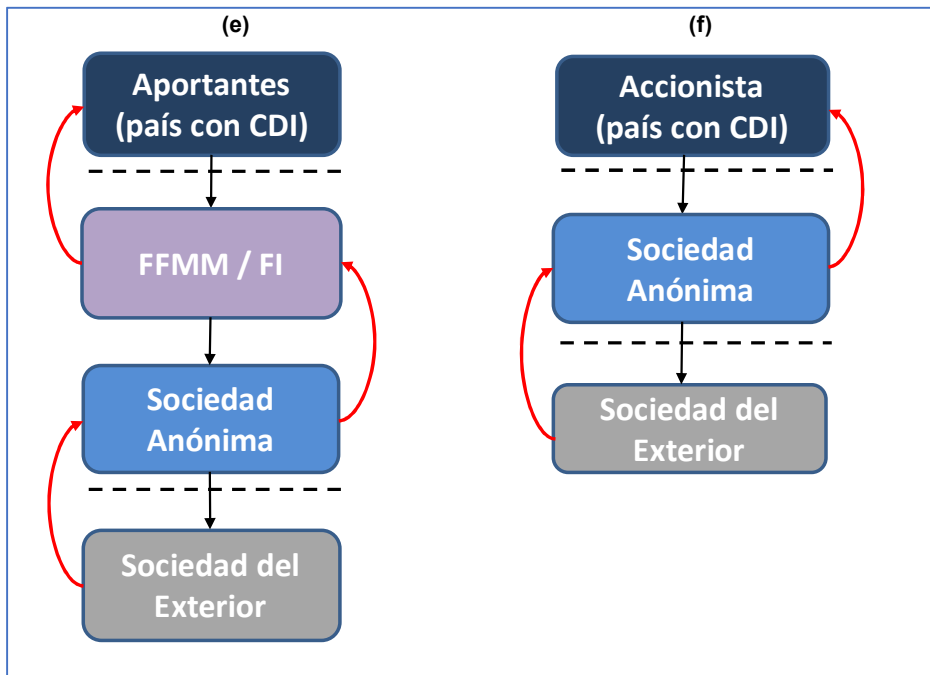
(d)		(CTT.d)		
<div style="border: 1px solid black; background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 10px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Accionista (país sin CDI) </div> <div style="text-align: center; margin: 5px 0;"> ----- ↓ </div> <div style="border: 1px solid black; background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 10px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Sociedad Anónima </div>		Sociedad Anónima	%	UM
		Renta bruta generada		1.000
		IDPC	27,00%	(270)
		Renta neta		730
		Dividendo Distribuido		730
		Crédito IDPC		270
		Accionista (país sin CDI)	%	UM
		Dividendo		730
		Incremento Crédito IDPC		270
		Base Imponible IA		1.000
		Impuesto adicional	35,00%	(350)
		Crédito provisorio IDPC		270
		Restitución C° IDPC		(95)
		IA a pagar		(175)
		Renta neta percibida		556
		Carga Tributaria Total	44,45%	445

3.3.2 Caso N°2

Para el caso N°2 hemos tomado como base el caso N°1, y hemos incorporado una inversión en el exterior desde las sociedades anónimas de cada

estructura con el objeto de evaluar el impacto del C° IPE en la carga tributaria de cada estructura (e) (f) y su tasa efectiva de impuestos.

Figura 4: Estructura Base de Figura 1 con inversión en el exterior



Constatamos que en la estructura (e) de FFMM/FI la carga tributaria y la tasa efectiva de impuestos (CTT.e) son superiores a la estructura (f) comparada sin tales fondos, y esto se explica por la no utilización del C° IPE contra impuestos finales, ya que el impuesto único de 10% no admite la rebaja de los créditos por IDPC ni C° IPE.

Tabla IV: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa del exterior 30%)

(CTT.e)			(CTT.f)		
Sociedad del Exterior	%	UM	Sociedad del Exterior	%	UM
Dividendo distribuido		1.000	Dividendo distribuido		1.000
Impuesto de Retención	30,00%	(300)	Impuesto de Retención	30,00%	(300)
Renta neta		700	Renta neta		700
Sociedad Anónima			Sociedad Anónima		
	%	UM		%	UM
Dividendo percibido		700	Dividendo percibido		700
Crédito IPE Dividendo		300	Crédito IPE Dividendo		300
Renta Líquida Imponible		1.000	Renta Líquida Imponible		1.000
IDPC	27,00%	(270)	IDPC	27,00%	(270)
Crédito IPE contra IDPC		270	Crédito IPE contra IDPC		270
IDPC a Pagar		0	IDPC a Pagar		0
Dividendo Distribuido		700	Dividendo Distribuido		700
Crédito IDPC		270	Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF	8,00%	30	Crédito IPE CIF	8,00%	30
FFMM / FI			Accionista (país con CDI)		
	%	UM		%	UM
Dividendo percibido		700	Dividendo		700
Crédito IDPC (no utilizable)		(270)	Incremento Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF (no utilizable)		(30)	Incremento Crédito IPE CIF		30
Dividendo Distribuido		700	Base Imponible IA		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(70)	Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		270
			Crédito IPE CIF		30
Aportantes (país con CDI)	%	UM	IA a pagar		(50)
Renta neta percibida		630	Renta neta percibida		650
Carga Tributaria Total	37,00%	370	Carga Tributaria Total	35,00%	350

Producto de la pérdida del C° IPE, la carga tributaria aumentará en la medida que el impuesto del exterior se acerca a 35% (límite de crédito por IPE ya sea contra IDPC como contra impuestos finales).

Tabla V: Carga Tributaria Total Figura 4 con distintas tasas del exterior²³

Tasa impositiva del exterior	20,00%	27,00%	30,00%	35,00%	40,00%
Renta neta perciba (aportante)					
UM	657	657	630	585	540
Carga tributaria UM	343	343	370	415	383
Carga tributaria %	34,30%	34,30%	37,00%	41,50%	41,50%

Por otro lado, si evaluamos la estructura de la figura 4 eliminando la S.A., y por lo tanto manteniendo la inversión en el exterior desde el fondo, y siempre bajo el supuesto que tal fondo no cumple con los requisitos para ser considerado un fondo “80/20” (g), la tasa efectiva se mantiene, ya que no hay utilización de créditos y por lo mismo la renta generada se gravará de manera desintegrada con el impuesto del exterior y el impuesto único del 10% (CTT.g).

²³ En Anexo N°1 incluimos los cálculos de Carga Tributaria Total y Tasa Efectiva de esta estructura con tasas 20%, 35% y 40%.

Figura 5: Estructura Base de figura 4 con inversión en el exterior directa desde los fondos

Tabla VI: Carga Tributaria Total Figura 5

(g)		(CTT.g)			
		Sociedad del Exterior			
		%		UM	
				Dividendo distribuido	1.000
			30,00%	Impuesto de Retención	(300)
				Renta neta	700
		FFMM / FI			
		%		UM	
				Dividendo percibido	700
				Crédito IPE (no utilizable)	0
				Dividendo Distribuido	700
			10,00%	Retención IÚ Art. 82 LUF	(70)
		Aportantes (país con CDI)			
		%		UM	
				Renta neta percibida	630
			37,00%	Carga Tributaria Total	370

Si repetimos este último ejercicio, pero asumiendo que el FFMM/FI cumple con los requisitos para ser considerado un fondo “80/20” (h), y por lo tanto sus rentas del exterior que se controlarán en el Registro especial de rentas de fuente extranjera se consideran Ingresos No Renta (las rentas nacionales tributarán con el impuesto único del 10%), observamos una importante baja en la carga tributaria total y tasa efectiva (CTT.h), quedando directamente supeditada a la tasa impositiva del exterior.

Figura 6: Estructura base de figura 5 con inversión en el exterior directa desde los fondos

80/20

Tabla VIVIII: Carga Tributaria Total Figura 6

(h)		(CTT.h)		
<div style="border: 1px solid black; background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Aportantes (país con CDI) </div>		<div style="border: 1px solid black; background-color: #9b8dbd; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> FFMM / FI "80/20" </div>	<div style="border: 1px solid black; background-color: #808080; color: white; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Sociedad del Exterior </div>	
<div style="border: 1px solid black; background-color: #9b8dbd; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Sociedad del Exterior </div>				
<div style="border: 1px solid black; background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Aportantes (país con CDI) </div>				
<div style="border: 1px solid black; background-color: #9b8dbd; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> FFMM / FI "80/20" </div>				
<div style="border: 1px solid black; background-color: #808080; color: white; padding: 5px; border-radius: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Sociedad del Exterior </div>				
		Sociedad del Exterior	%	UM
		Dividendo distribuido		1.000
		Impuesto de Retención	30,00%	(300)
		Renta neta		700
		FFMM / FI	%	UM
		Dividendo percibido		700
		Crédito IPE (no utilizable)		0
		Dividendo Distribuido (INR)		700
		Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	0
		Aportantes (país con CDI)	%	UM
		Renta neta percibida		700
		Carga Tributaria Total	30,00%	300

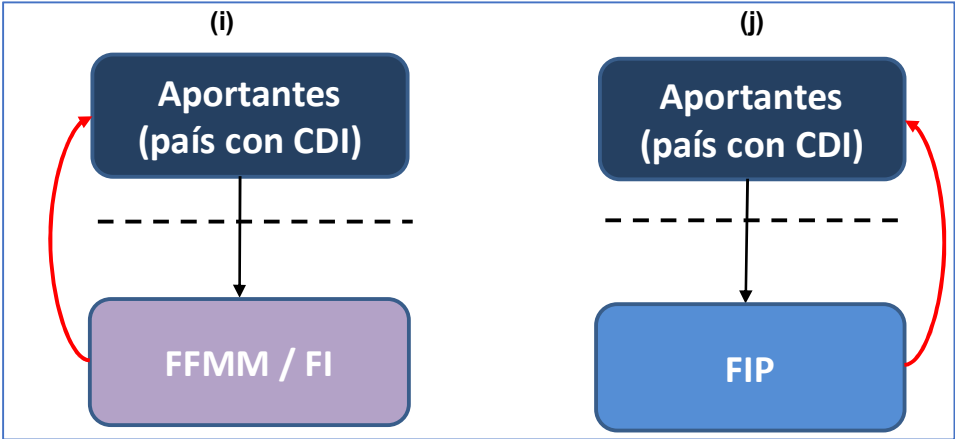
3.3.3 Caso N°3

Para este caso hemos considerado una estructura en la cual el vehículo de inversiones es un rentista de capitales mobiliarios que se dedica a comprar y enajenar cuotas, derechos sociales o acciones de sociedades anónimas (i) (j), generando mayores valores en tales transacciones.

Es importante considerar que no hemos incluímos dentro de este caso la compra y enajenación de cuotas y acciones acogidas al artículo 107 de la LIR, pues

en tal caso se subentende que por el beneficio tributario que significa considerar como Ingresos No Renta los mayores valores ocasionados cumpliendo los requisitos del artículo en comento, la carga tributaria y tasa efectiva de impuestos sería 0.

Figura 7: Estructura de inversión directa en FFMM/FI y FIP



Como se puede observar en los cuadros de desarrollo (CTT.i) (CTT.j), la carga tributaria y tasa efectiva de la estructura (i) con FFMM/FI es significativamente menor a la del FIP (j) (que también sería la misma aplicable a una S.A., según se pudo observar en el caso N°1). Si bien ningún tipo de fondo está afecto al IDPC, al momento de distribuir sus utilidades están afectos a regímenes distintos, mientras los FFMM/FI aplicarán un impuesto único con tasa de 10%, los FIP gravan con impuesto adicional de tasa 35%, sin derecho a crédito por IDPC ya que esta renta no ha pagado impuesto en Chile al haber sido generada por un FIP.

Tabla IVIII: Carga Tributaria Total Figura 7

(CTT.i)			(CTT.j)		
FFMM / FI	%	UM	FIP	%	UM
Renta generada		1.000	Renta bruta generada		1.000
Dividendo Distribuido		1.000	Dividendo Distribuido		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(100)	Crédito IDPC		0
Aportantes (país con CDI)	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Renta neta percibida		900	Dividendo		1.000
			Incremento Crédito IDPC		0
Carga Tributaria Total	10,00%	100	Base Imponible IA		1.000
			Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		0
			IA a pagar		(350)
			Renta neta percibida		650
			Carga Tributaria Total	35,00%	350

Evidentemente en este caso se constata una significativa diferencia entre ambas cargas impositivas, no obstante, se debe indicar que los fondos tienen limitadas las inversiones y actividades que pueden ejercer en el artículo 57 de la LUF, razón por la cual el ejemplo utilizado para desarrollar este caso es acotado a la compra y enajenación de los títulos indicados.

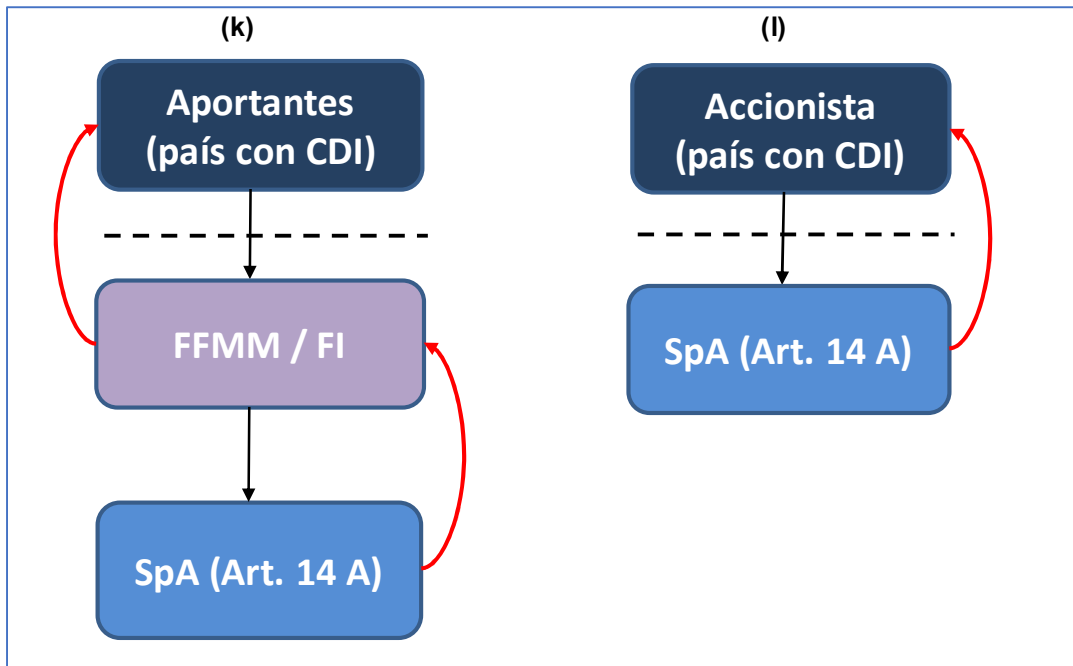
Sin perjuicio de lo anterior, los fondos podrían eludir la prohibición de desarrollar las inversiones y actividades prohibidas mediante la constitución sociedades que las desarrollen por ellos, toda vez que la LUF indica que los fondos no podrán participar directamente en tales inversiones y actividades, y no prohíbe la participación indirecta, sin embargo, de cumplirse esto su carga tributaria sería la observada en la estructura inicial (a).

3.3.4 Caso N°4

Para el caso N°4 presentamos un caso cuya aplicación puede solamente presentarse en los años tributarios 2018, 2019 y 2020, cuando el régimen de tributación de renta atribuida del ex artículo 14 letra A) se encontraba vigente.

En los siguientes esquemas, podemos visualizar una estructura donde el vehículo de inversión principal de aportantes del exterior con CDI es un FFMM o FI, y este a su vez invierte en una sociedad por acciones con renta atribuida. En comparación, mostramos una estructura donde los aportantes del exterior invierten directamente en la SpA con renta atribuida.

Figura 8: Estructura de inversión de FFMM/FI en sociedad de renta atribuida



En primer lugar, se debe señalar que la LUF en su artículo 57 establece claramente las inversiones y actividades prohibidas para los fondos, dejando fuera de toda prohibición la inversión en acciones o derechos sociales.

Asimismo, el artículo 81 de la LUF con la Ley N° 20.712 señala explícitamente que los fondos deberán acumular en su registro SAC el IDPC que fue soportado por aquellas sociedades sujetas a las disposiciones del régimen 14B de la LIR; o en su defecto en otros fondos. Con esto, constatamos que la ley específicamente se pone en el escenario en que un FIP invierta en sociedades del artículo 14 letra B de la LIR, y en otros fondos, sin embargo, no hace menciones respecto a eventuales inversiones en sociedades acogidas al artículo 14 letra A de la LIR.

Por otro lado, el régimen del artículo 14A de la LIR establece que aquellos contribuyentes que no sean sociedades anónimas ni sociedades en comandita por acciones, cuyos socios, accionistas, propietarios o comuneros, sean exclusivamente contribuyentes de impuestos finales²⁴, podrán optar en el citado régimen cuya tasa de impuesto corporativo asciende a 25%, el cual puede ser imputado en su totalidad a los impuestos finales que afectan a sus socios, accionistas, propietarios o comuneros.

También el artículo 14 de la LIR en su letra D señala que, ante un eventual incumplimiento en la composición de socios, accionistas, propietarios o comuneros,

²⁴ Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en Chile.

una sociedad acogida al Régimen 14A pasará a tributar en el Régimen 14B desde el 01 de enero del año siguiente.

En base a lo anterior, es dable concluir que no existen prohibiciones para que un FIP invierta en acciones o derechos sociales de sociedades acogidas al Régimen de Rentas Atribuidas, toda vez que se entiende que el contribuyente estaría desarrollando actos permitidos – no prohibidos – por la ley.

Una vez liberada esta interrogante, se debe analizar cuáles son los efectos tributarios de este acto. El número 6 del artículo 81 de la LUF, detalla las operaciones que exclusivamente se afectarán con el impuesto único del artículo 21 de la LIR:

- a. Desembolsos no necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones permitidas por la ley para los fondos. En este caso se aplican las normas del artículo 21 inciso 1°, es decir, 40% de impuesto único que la administradora debe asegurar sea enterado en arcas fiscales dentro de los plazos legales.
- b. Préstamos de los fondos a sus aportantes contribuyentes de impuestos finales. En este caso, aplican las normas del artículo 21 inciso 3°, es decir, serán los aportantes beneficiarios del préstamo quienes se responsabilizan de tributar estas cantidades con un recargo del 10%.
- c. El uso o goce a cualquier título de activos del fondo que beneficie a los aportantes contribuyentes de impuestos finales, aplicándose lo mismo señalado en la letra b) anterior.

- d. Entrega de bienes del fondo para obtener garantías de obligaciones en beneficio de uno o más aportantes, en cuyo caso también se aplica lo dispuesto en la letra b) anterior.
- e. Diferencias que se determinen en virtud de la facultad de tasación del SII, aplicándose las normas de la letra a) anterior.

El inciso final de los artículos 81 (tributación FFMM/FI) y 82 (tributación aportantes FFMM/FI), respectivamente, del mismo cuerpo legal, contienen una norma residual que indica la aplicación de las normas de la LIR y el CT en lo no previsto por dichos artículos de la LUF.

Los artículos 81 y 86 de la LUF, establecen que los fondos no son considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría.

Las normas del artículo 14 letra D de la LIR establecen que en los casos de cambio de régimen por composición de socios se aplicará el artículo 21 de la LIR cualquiera sea la calidad jurídica de los socios, accionistas, propietarios o comuneros, sobre las rentas que al final del año del incumplimiento hubiere correspondido atribuirles en su calidad de propietarios.

Por su parte, el inciso 1º artículo 21 de la LIR establece específicamente los tipos jurídicos que se afectarán con el impuesto único de este artículo cuando declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, sin considerar dentro de estas formas jurídicas a los fondos, cuya

definición señala que corresponden a un “patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora”²⁵.

Como se puede apreciar en los planteamientos anteriores, se torna complejo definir cuál es la norma que debe aplicar ante tales casos, toda vez que la LIR es una norma más general que la LUF.

Desde nuestro punto de vista, para el caso planteado, corresponde aplicar la norma del inciso final del artículo 81 de la LUF, en su calidad de regla de clausura para situaciones no contempladas, y por lo tanto corresponde aplicar el impuesto único del artículo 21 de la LIR sobre la atribución que se asigne al fondo como propietario de la sociedad acogida al Régimen 14A, basados en la norma de armonización de regímenes del artículo 14 letra D de la LIR.

Apoyamos lo anterior basados en una interpretación lógica de las normas tributarias en cuestión, dado que la atribución de rentas del sistema 14A busca gravar las rentas en el ejercicio que se generen a toda costa aplicando impuestos finales como la regla general, e impuesto único del artículo 21 como norma especial para aquellos casos en que exista incumplimiento en la calidad de los propietarios de la sociedad acogida al régimen. De esta forma, y buscando la armonía de las

²⁵ Artículo 1°, Ley N° 20.712 (LUF).

normas según el inciso primero del artículo 22 del CC²⁶, entendemos que no correspondería romper la regla de tributación de rentas atribuidas en el ejercicio que se generan, producto de situaciones no contempladas en la Ley.

Adicionalmente, si no se aplicara la referida tributación, tales rentas atribuidas se encontrarían gravadas con impuesto corporativo que luego se utilizaría como crédito, contra un impuesto final no definido, ya que los fondos no tributan con impuestos corporativos.

Es importante destacar que, a la fecha de esta investigación, esta situación no ha sido resuelta por el SII.

²⁶ Artículo 22.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Tabla IX: Carga Tributaria Total Figura 8

(CTT.k)			(CTT.l)		
SpA (Art. 14 A)	%	UM	SpA (Art. 14 A)	%	UM
Renta bruta generada		1.000	Renta bruta generada		1.000
IDPC	25,00%	(250)	IDPC	25,00%	(250)
Renta neta		750	Renta neta		750
Renta atribuida		1.000	Renta atribuida		1.000
Renta distribuida		750	Renta distribuida		750
Crédito IDPC		250	Crédito IDPC		250
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Renta atribuida		1.000	Renta atribuida		1.000
Base Imponible IÚ21		1.000	Incremento Crédito IDPC		0
Impuesto único del art. 21	40,00%	(400)	Base Imponible IA		1.000
Crédito IDPC		250	Impuesto adicional	35,00%	(350)
IÚ21 a pagar		(150)	Crédito IDPC		250
Renta percibida (INR)		750	IA a pagar		(100)
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	0	Renta percibida (INR)		750
Aportantes (país con CDI)	%	UM	Base Imponible IA		0
Renta neta percibida		600	Impuesto adicional	35,00%	0
Carga Tributaria Total	40,00%	400	IA a pagar		0
			Renta neta percibida		650
			Carga Tributaria Total	35,00%	350

3.4 Observaciones finales

A continuación presentamos las observaciones finales relacionadas a los escenarios evaluados y las cargas tributarias totales determinadas.

En el caso N°1 fue posible verificar que la desintegración que genera el impuesto único del artículo 82 de la LUF proporciona una carga tributaria distinta de la del régimen general de tributación. Lo anterior se genera dado que la base para

la distribución de fondos al exterior se realiza sobre la renta neta, es decir, no sobre una base incrementada con los créditos como ocurre en el caso del IA, y además la sumatoria entre el impuesto único de 10% y el IDPC son inferiores al régimen general de tributación, determinándose una tasa efectiva de impuestos de 34,3%, por tanto, un aportante del exterior puede optar a incrementar su rentabilidad en un 0,7% cuando lo comparamos con la carga impositiva de 35% que es la regla general.

Adicionalmente, esta diferencia se acrecienta cuando comparamos la carga impositiva de aportantes del exterior de países sin CDI con Chile, puesto que como regla general su carga ascenderá a 44,45%, que comparado con el 34,3% que se genera con la aplicación del impuesto único, entrega un diferencial de 10,15% en favor de los aportantes de FFMM y FI.

En el caso N°2 pudimos observar que desintegración también afecta las rentas del exterior que los FFMM o FI que obtengan, toda vez que la carga tributaria total que deberán soportar tales rentas dependerán de los impuestos retención o corporativos que se apliquen en el país de origen, así como también del impuesto único de 10%.

Con todo, probamos que la carga tributaria total máxima es de un 41,50% cuando la tasa impositiva del exterior es de 35% o superior, todo lo anterior debido a la pérdida del C° IPE contra impuestos finales. Asimismo, se verifica que el límite inferior de carga tributaria total para FFFMM o FI con rentas del exterior que se

gravaron en su país de origen, será de 34,3%, y eso ocurre cuando la tasa impositiva del exterior es de 27% o inferior, debido a que en ese caso no existe pérdida de C° IPE contra impuestos finales.

Por otro lado, si tales rentas fueran obtenidas por FFMM o FI que cumplen con los requisitos para ser considerados fondos “80/20”, es decir, que invierten el 80% o más de sus activos en el exterior, las rentas del exterior solo se gravarán con las tasas del país de origen, pasando a considerarse como Ingresos No Renta para efectos de Chile y controlándose en el Registro especial de rentas de fuente extranjera.

En el caso N°3 analizamos la carga impositiva que se aplica sobre los mayores valores obtenidos por FFMM y FI producto de la enajenación de derechos sociales, acciones de sociedades anónimas, o cuotas de fondos, sin ser ninguno de los dos anteriores considerados dentro de las normas del artículo 107 de la LIR, observando que tales rentas solo soportarán una carga equivalente al impuesto único de 10%, disminuyendo la carga tributaria promedio de la estructura de la que hagan parte, mientras que las mismas rentas obtenidas a través de un FIP se afectarán con una tasa efectiva de 35%.

Finalmente, en el caso N°4 hemos identificado una situación no resuelta por el SII basado en los regímenes tributarios de las Leyes N° 20.780 y 20.899, que dice relación con las rentas atribuidas desde una sociedad acogida a las normas del ex artículo 14A y la tributación que se debe aplicar sobre la atribución que realice en el

año en que entra un fondo a participar como propietario de la misma, y que en consecuencia la hará cambiar al régimen de la letra B) del ex artículo 14. La problemática radica en determinar si se aplicará al respectivo fondo el artículo 21 de la LIR, toda vez que esa es la instrucción del ex artículo 14 letra D) de la LIR. No obstante, esto contradice los casos en que exclusivamente se aplicaría dicho impuesto según el artículo 81 de la LUF.

Sin perjuicio de lo señalado, es posible concluir que sí debería aplicar el impuesto único del artículo 21 a propósito del artículo 14 letra D), producto de la norma residual del artículo 81 de la LUF, y considerando además que, sin esa tributación, aquellas rentas atribuidas podrían empozarse en el fondo sin tributar en el ejercicio en el que se generaron, lo cual no es consistente con la lógica del ex artículo 14 letra A) de la LIR.

4 CONCLUSIONES

En relación a lo expuesto en este trabajo de investigación, podemos concluir diversos planteamientos asociados a la desintegración que se genera en la LUF producto de la aplicación del impuesto único del 10% del artículo 82.

En primer lugar, constatamos que se genera una desintegración con la aplicación del impuesto único producto que de este último no admite rebaja de créditos. Dado lo anterior su mecánica de cálculo se genera sobre la renta neta remesada, y debido a que cuando agregamos a este impuesto único el IDPC, la carga impositiva resultante es menor a la carga tributaria del régimen anterior. Dicha diferencia aumenta cuando comparamos la carga tributaria de 34,3% versus la carga tributaria de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de un país con el cual Chile no mantiene un CDI.

En base a lo anterior, observamos que el impuesto único al presentar una menor carga tributaria que el régimen general de tributación, otorga a los aportantes del exterior la posibilidad de mejorar su rentabilidad entre un 0,7% y hasta un 10,15%, para contribuyentes de países con y sin CDI, respectivamente.

De esta forma, podemos afirmar que la equidad horizontal de aportantes del exterior se ve dañada, toda vez que soportarán cargas tributarias dispares por rentas de idéntica naturaleza como lo son las distribuciones desde FFMM, FI, FIP y S.A.

En segundo lugar, constatamos otro efecto relevante en la aplicación del impuesto único y su desintegración, esta vez relacionado a las inversiones en el exterior. A través de las evaluaciones realizadas, hemos verificado que la carga tributaria de las rentas producto de inversiones en el exterior que obtengan FFMM y FI dependerá del impuesto que afectó a las rentas en el país de origen, así como el impuesto único de 10%. Dicha carga tributaria variará entre un 34,3% y un 41,5%, dependiendo de la tasa impositiva del exterior y la pérdida de C° IPE contra impuestos finales que se dé.

Por otro lado, si se trata de FFMM y FI “80/20”, las rentas del exterior no tributarán en Chile, generando una carga tributaria dependiente exclusivamente de las tasa de impuestos del exterior.

En este caso, se observa que el impuesto único producto de la desintegración con el resto de los impuestos, y por ende por la pérdida de créditos, puede generar una variación importante en la carga tributaria en el contexto de inversiones en el exterior.

Otro punto importante de mencionar respecto a la desintegración que produce el impuesto único del artículo 82 de la LUF, se relaciona con las rentas obtenidas por FFMM y FI rentistas de capitales mobiliarios, en específico los mayores valores en enajenación de derechos sociales, acciones y cuotas de fondos (no acogidas al artículo 107 LIR), ya que estos solo se gravan con dicho impuesto de tasa 10%.

El efecto de gravar exclusivamente estas rentas con el impuesto único es disminuir la carga tributaria promedio del rentista de capitales mobiliarios, incentivando a los inversionistas del exterior a utilizar este tipo de vehículos, ya que además existe un ahorro de IDPC, toda vez que los fondos no se consideran contribuyentes de dicho impuesto corporativo.

Finalmente, si bien no hemos podido determinar el origen y exacta intención de la aplicación del impuesto único de 10% pues proviene de un momento histórico en el cual las leyes no eran públicamente discutidas antes de su promulgación, entendemos que su aplicación se justificaba por la atracción de capitales del exterior y por generar un régimen de mayor simplicidad para los aportantes del exterior, sin embargo, es un impuesto que obedece a otra época tanto desde el punto de vista económico como legal, por lo que estimamos que las situaciones planteadas en esta investigación donde se producen diferencias significativas a causa de la desintegración deben ser corregidas por el legislador, de forma tal de no dañar la equidad horizontal para los aportantes del exterior.

Se puede mencionar además que producto de las situaciones menos gravosas que se presentan por la aplicación del impuesto único del artículo 82 de la LIR, se puede generar un incentivo erróneo a los contribuyentes para utilizar este tipo de vehículo de inversión para desarrollar sus negocios principalmente por el factor tributario, y no así por las oportunidades de optar a mejores rentabilidades producto de su asociación con otro tipo de aportantes.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que hemos probado la hipótesis de investigación enunciada a lo largo de este documento, es decir, se ha verificado que el impuesto único del artículo 82 de la LUR desintegra el sistema tributario, genera distorsiones en la carga tributaria de los aportantes del exterior, y produce incentivos erróneos que podría llevar a situaciones contrarias al espíritu de la legislación impositiva de los fondos.

5 BIBLIOGRAFÍA

Artículos de revistas

Peralta, M. y Said, P. 2016. *The Investment Funds Market in Mexico*, Mondaq, 16 de marzo de 2016. Recuperado el 10 de diciembre de 2019, de <http://www.mondaq.com/mexico/x/475004/Fund+Management+REITs/The+Investment+Funds+Market+in+Mexico>

Ribes, A. 2018. *Análisis del Régimen Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Socios o Participes en el Sistema Español*, Crónica Tributaria, Número 168/2018, pp. 215-253.

Szederkenyi, F. y Vergara, R. 2018. *Evaluación de los sistemas tributarios: rol de la integración*. Centro de Estudios Públicos, Edición online N°481, pp. 7-11.

Ubilla, A. y Ossandón, F. 2018. *Sistema tributario desintegrado para Chile: análisis desde la equidad, certeza jurídica y eficiencia*. Revista de Estudios Tributarios, volumen 20, pp. 213-250.

Yáñez, J. 2015. *Tributación: equidad y/o eficiencia*. Revista de Estudios Tributarios, volumen 12, pp. 223-256.

Documentos Públicos

Association of International Certified Professional Accountants. 2017. Tax Policy Concept Statement 1: Guiding principles of good tax policy: A framework for evaluating tax proposals, pp. 3-10.

Base de Datos de la OCDE, actualizada al 11 de abril de 2019. Recuperado el 07 de diciembre de 2019, de <https://stats.oecd.org/Index.aspx?QueryId=59615>.

Biblioteca del Congreso Nacional (2012b). *Historia de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica*. Recuperado el 27 de noviembre de 2019, de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4285/>.

Biblioteca del Congreso Nacional (2020c). *Historia de la Ley N°21.210 Moderniza la legislación tributaria*. Recuperado el 2 de marzo de 2020, de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7727/>.

Comisión para el Mercado Financiero, portal de Educación, descripción de Fondo de Inversión de Capital Extranjero (FICE). Recuperado el 11 de marzo de 2020, de <https://www.svs.cl/educa/600/w3-propertyvalue-1111.html>.

Línea Editorial Diario Financiero (2014, 19 de marzo). Columna *Ley Única de Fondos y la industria chilena de asset management*. Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de <https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/ley-unica-de-fondos-y-la-industria-chilena-de-asset-management/2014-03-19/204419.html>

Actas y resoluciones administrativas

Circular N°67 de 2016 del SII que Instruye sobre el régimen de tributación que afecta a los fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, conforme lo establece la Ley N°20.712, y los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Fecha de publicación: 07 de diciembre de 2016.

Circular N°71 de 2016 del SII que instruye sobre el régimen de tributación aplicable a los Fondos administrados por Administradoras de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establecido en la Ley N°20.712, conforme a las modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899, y que rigen a partir del 1 de enero de 2017; así como sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780 al artículo 108 y la Ley N°20.956 al artículo 104, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Fecha de publicación: 29 de diciembre de 2016.

Leyes y Decretos

Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2000, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y

donaciones. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgada 16/05/2000, última versión 01/03/2020.

Decreto N°864 de 1990, Aprueba el Reglamento de la Ley N°18.815, sobre Fondos de Inversión. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 03/10/1989, última versión 01/05/2014.

Decreto N°129 de 2014, Reglamento de sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 28/01/2014, última versión 28/01/2014.

Decreto Ley N°824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 05/02/2020.

Decreto Ley N°825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 01/03/2020.

Decreto Ley N°830, Aprueba texto que señala del Código Tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 01/03/2020.

Decreto Ley N°1.328 de 1976, Fija normas para la Administración de Fondos Mutuos. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 11/01/1976, última versión 16/01/1976.

Decreto Supremo N°1.179 de 2010, Aprueba reglamento sobre Fondos Mutuos. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 26/10/2010, última versión 01/05/2014.

Ley N°18.815, Regula Fondos de Inversión; modifica Decretos con Fuerza de Ley N°s 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la Leu N°18.045. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 11/07/1989, última versión 01/05/2014.

Ley N°18.657, Autoriza creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 16/09/1987, última versión 01/05/2014.

Ley N°20.712, Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 24/12/2013, última versión 01/03/2020.

Ley N°20.780, Reforma Tributario que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 26/09/2014, última versión 24/02/2020.

Ley N°21.210, Moderniza la Legislación Tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Fecha de promulgación 13/02/2020, versión única.

6 ANEXO

Presentamos este anexo con el respaldo de los cálculos utilizados en el número 3.3.2 de la presente investigación.

Tabla X: Cálculo C° IPE según Tabla V

Topo 1: Impuesto Pagado/Retenido	300	
Topo 2: Límite 35% s/renta líquida externa	377	35,00%
Renfe		
Renta Extranjera	700	
Crédito Total Disponible	300	
Total Ingreso	1.000	
Costos	0	
Gastos	0	
Renfe	1.000	
Topo 3: Límite 35% sobre RENFE	350	35,00%
Determinación C° IPE contra IF		
Dividendo	700	
Crédito Total Disponible	300	
Costos	0	
Gastos	0	
Renta Extranjera	1.000	
C° contra IDPC	270	27,00%
C° contra IF	30	8,00%

Tabla XI: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 40%)

Sociedad del Exterior	%	UM	Sociedad del Exterior	%	UM
Dividendo distribuido		1.000	Dividendo distribuido		1.000
Impuesto de Retención	40,00%	(400)	Impuesto de Retención	40,00%	(400)
Renta neta		600	Renta neta		600
Sociedad Anónima	%	UM	Sociedad Anónima	%	UM
Dividendo percibido		600	Dividendo percibido		600
Crédito IPE Dividendo		323	Crédito IPE Dividendo		323
Renta Líquida Imponible		923	Renta Líquida Imponible		923
IDPC	27,00%	(249)	IDPC	27,00%	(249)
Crédito IPE contra IDPC		249	Crédito IPE contra IDPC		249
IDPC a Pagar		0	IDPC a Pagar		0
Dividendo Distribuido		600	Dividendo Distribuido		600
Crédito IDPC		249	Crédito IDPC		249
Crédito IPE CIF	8,00%	74	Crédito IPE CIF	8,00%	74
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Dividendo percibido		600	Dividendo		600
Crédito IDPC (no utilizable)		(249)	Incremento Crédito IDPC		249
Crédito IPE CIF (no utilizable)		(74)	Incremento Crédito IPE CIF		74
Dividendo Distribuido		600	Base Imponible IA		923
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(60)	Impuesto adicional	35,00%	(323)
			Crédito provisorio IDPC		249
			Crédito IPE CIF		74
			IA a pagar		0
Aportantes (país con CDI)	%	UM	Renta neta percibida		600
Renta neta percibida		540			
Carga Tributaria Total	41,50%	383	Carga Tributaria Total	35,00%	323

Tabla XII: Cálculo C° IPE según Tabla XII

Topo 1: Impuesto Pagado/Retenido	400	
Topo 2: Límite 35% s/renta líquida externa	323	35,00%
Renfe		
Renta Extranjera	600	
Crédito Total Disponible	323	
Total Ingreso	923	
Costos	0	
Gastos	0	
Renfe	923	
Topo 3: Límite 35% sobre RENFE	323	35,00%
Determinación C° IPE contra IF		
Dividendo	600	
Crédito Total Disponible	323	
Costos	0	
Gastos	0	
Renta Extranjera	923	
C° contra IDPC	249	27,00%
C° contra IF	74	8,00%

Tabla XIII: Cálculo Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 35%)

Sociedad del Exterior	%	UM	Sociedad del Exterior	%	UM
Dividendo distribuido		1.000	Dividendo distribuido		1.000
Impuesto de Retención	35,00%	(350)	Impuesto de Retención	35,00%	(350)
Renta neta		650	Renta neta		650
Sociedad Anónima	%	UM	Sociedad Anónima	%	UM
Dividendo percibido		650	Dividendo percibido		650
Crédito IPE Dividendo		350	Crédito IPE Dividendo		350
Renta Líquida Imponible		1.000	Renta Líquida Imponible		1.000
IDPC	27,00%	(270)	IDPC	27,00%	(270)
Crédito IPE contra IDPC		270	Crédito IPE contra IDPC		270
IDPC a Pagar		0	IDPC a Pagar		0
Dividendo Distribuido		650	Dividendo Distribuido		650
Crédito IDPC		270	Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF	8,00%	80	Crédito IPE CIF	8,00%	80
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Dividendo percibido		650	Dividendo		650
Crédito IDPC (no utilizable)		(270)	Incremento Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF (no utilizable)		(80)	Incremento Crédito IPE CIF		80
Dividendo Distribuido		650	Base Imponible IA		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(65)	Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		270
			Crédito IPE CIF		80
			IA a pagar		0
Aportantes (país con CDI)	%	UM	Renta neta percibida		650
Renta neta percibida		585			
Carga Tributaria Total	41,50%	415	Carga Tributaria Total	35,00%	350

Tabla XIV: Cálculo C° IPE según Tabla XIV

Topo 1: Impuesto Pagado/Retenido	350	
Topo 2: Límite 35% s/renta líquida externa	350	35,00%
Renfe		
Renta Extranjera	650	
Crédito Total Disponible	350	
Total Ingreso	1.000	
Costos	0	
Gastos	0	
Renfe	1.000	
Topo 3: Límite 35% sobre RENFE	350	35,00%
Determinación C° IPE contra IF		
Dividendo	650	
Crédito Total Disponible	350	
Costos	0	
Gastos	0	
Renta Extranjera	1.000	
C° contra IDPC	270	27,00%
C° contra IF	80	8,00%

Tabla XV: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa exterior 20%)

Sociedad del Exterior	%	UM	Sociedad del Exterior	%	UM
Dividendo distribuido		1.000	Dividendo distribuido		1.000
Impuesto de Retención	20,00%	(200)	Impuesto de Retención	20,00%	(200)
Renta neta		800	Renta neta		800
Sociedad Anónima	%	UM	Sociedad Anónima	%	UM
Dividendo percibido		800	Dividendo percibido		800
Crédito IPE Dividendo		200	Crédito IPE Dividendo		200
Renta Líquida Imponible		1.000	Renta Líquida Imponible		1.000
IDPC	27,00%	(270)	IDPC	27,00%	(270)
Crédito IPE contra IDPC		200	Crédito IPE contra IDPC		200
IDPC a Pagar		(70)	IDPC a Pagar		(70)
Dividendo Distribuido		800	Dividendo Distribuido		800
Crédito IDPC		270	Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF	8,00%	0	Crédito IPE CIF	8,00%	0
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Dividendo percibido		730	Dividendo		730
Crédito IDPC (no utilizable)		(270)	Incremento Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF (no utilizable)		0	Incremento Crédito IPE CIF		0
Dividendo Distribuido		730	Base Imponible IA		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(73)	Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		270
			Crédito IPE CIF		0
Aportantes (país con CDI)	%	UM	IA a pagar		(80)
Renta neta percibida		657	Renta neta percibida		650
Carga Tributaria Total	34,30%	343	Carga Tributaria Total	35,00%	350

Tabla XVI: Cálculo C° IPE según Tabla XVI

Topo 1: Impuesto Pagado/Retenido	200	
Topo 2: Límite 35% s/renta líquida externa	431	35,00%
Renfe		
Renta Extranjera	800	
Crédito Total Disponible	200	
Total Ingreso	1.000	
Costos	0	
Gastos	0	
Renfe	1.000	
Topo 3: Límite 35% sobre RENFE	350	35,00%
Determinación C° IPE contra IF		
Dividendo	800	
Crédito Total Disponible	200	
Costos	0	
Gastos	0	
Renta Extranjera	1.000	
C° contra IDPC	200	27,00%
C° contra IF	0	8,00%

Tabla XVII: Carga Tributaria Total Figura 4 (tasa del exterior 27%)

Sociedad del Exterior	%	UM	Sociedad del Exterior	%	UM
Dividendo distribuido		1.000	Dividendo distribuido		1.000
Impuesto de Retención	27,00%	(270)	Impuesto de Retención	27,00%	(270)
Renta neta		730	Renta neta		730
Sociedad Anónima	%	UM	Sociedad Anónima	%	UM
Dividendo percibido		730	Dividendo percibido		730
Crédito IPE Dividendo		270	Crédito IPE Dividendo		270
Renta Líquida Imponible		1.000	Renta Líquida Imponible		1.000
IDPC	27,00%	(270)	IDPC	27,00%	(270)
Crédito IPE contra IDPC		270	Crédito IPE contra IDPC		270
IDPC a Pagar		0	IDPC a Pagar		0
Dividendo Distribuido		730	Dividendo Distribuido		730
Crédito IDPC		270	Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF	8,00%	0	Crédito IPE CIF	8,00%	0
FFMM / FI	%	UM	Accionista (país con CDI)	%	UM
Dividendo percibido		730	Dividendo		730
Crédito IDPC (no utilizable)		(270)	Incremento Crédito IDPC		270
Crédito IPE CIF (no utilizable)		0	Incremento Crédito IPE CIF		0
Dividendo Distribuido		730	Base Imponible IA		1.000
Retención IÚ Art. 82 LUF	10,00%	(73)	Impuesto adicional	35,00%	(350)
			Crédito provisorio IDPC		270
			Crédito IPE CIF		0
Aportantes (país con CDI)	%	UM	IA a pagar		(80)
Renta neta percibida		657	Renta neta percibida		650
Carga Tributaria Total	34,30%	343	Carga Tributaria Total	35,00%	350

Tabla XVIII: Cálculo C° IPE según Tabla XVIII

Topo 1: Impuesto Pagado/Retenido	270	
Topo 2: Límite 35% s/renta líquida externa	393	35,00%
Renfe		
Renta Extranjera	730	
Crédito Total Disponible	270	
Total Ingreso	1.000	
Costos	0	
Gastos	0	
Renfe	1.000	
Topo 3: Límite 35% sobre RENFE	350	35,00%
Determinación C° IPE contra IF		
Dividendo	730	
Crédito Total Disponible	270	
Costos	0	
Gastos	0	
Renta Extranjera	1.000	
C° contra IDPC	270	27,00%
C° contra IF	0	8,00%

7 VITA

Sebastián Arnaldo Jaña González.

Experiencia académica

Magister en Tributación, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile (2020).

Diplomado en Análisis y Planificación Tributaria, Pontificia Universidad Católica (2017).

Competencia Proficiency en Inglés (C2), English as a Second Language EC Boston School, Massachusetts, Estados Unidos (2016).

Contador Auditor, Escuela de Contadores Auditores de Santiago (2013).

Experiencia profesional

Tax & Compliance Supervisor, Grupo Electrolux Chile (2018 - 2020)

Senior Associate, PwC Tax & Legal Department (2012 - 2018)

Profesor de Auditoría Tributaria, Escuela de Contadores Auditores (2017)

Honores y premios

Premiado como mejor alumno Diplomado en Análisis y Planificación Tributaria.

Titulado con dos votos de distinción y como mejor alumno titulado de la promoción en carrera Contador Auditor.